

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que los herederos MARIA ELSSY y JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA se notificaron personalmente en el Juzgado el 11 de octubre de 2023 y posteriormente otorgaron poder a profesional del derecho el 12 de diciembre pasado; a su vez el apoderado que inició la sucesión solicitó tener notificados a los herederos por conducta concluyente, además indicó que no se ha surtido el edicto emplazatorio ordenado en auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de abril de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 698

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. De la revisión del plenario se otea que los herederos a quien se les ordenó la notificación de que trata el art. 492 del C.G.P., esto es, a MARIA ELSSY y JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA comparecieron al plenario y se notificaron personalmente el pasado **11 de octubre de 2023¹**.

Posteriormente, otorgaron memorial poder a profesional del derecho, por lo que se le reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA CECILIA RESTREPO OSSA, portadora de la T.P. No. 89.369 del C.S., de la J., para que actúe en representación de los herederos conforme el mandato conferido. No obstante, se **requiere** a la apoderada judicial para que en un término **no superior a tres (3) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los poderes escaneados de manera legible, toda vez que los aportados están mal digitalizados y se dificulta su lectura.

De la petitoria de la apoderada RESTREPO OSSA tendiente a reconocer a sus mandantes, deviene improcedente, comoquiera, que dicho reconocimiento se efectúo desde auto admisorio por contar con la documental que acreditó el parentesco con el causante; frente a la existencia de otros herederos se le pone de presente que no reposa en la causa documentación que de cuenta de dichas calidades, empero, se le pone de presente que el reconocimiento de un heredero es posible hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición –núm. 3 del art. 491 del Estatuto Procesal–.

ii. Frente a la petitoria de notificar a los herederos MARIA ELSSY y JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA por conducta concluyente, se despacha desfavorable, dado que la

¹ Consecutivos #7 y 8 del One Drive.

intervención de aquellos se hizo con ocasión a la notificación personal surtida por el Despacho. La misma suerte le corre la observancia tendiente a indicar que no se ha surtido el emplazamiento por parte de la Secretaría del Juzgado, la que es labor materializada.

iii. Encontrándose vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio y reunidos los requisitos necesarios, se procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos la que tendrá lugar el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **TEAMS PREMIUM** o a través de la plataforma tecnológica que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias virtuales; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas de los respectivos abogados.

iv. Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

v. Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

vi. De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

vii. A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento*”

(50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”

viii. Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)” Subrayas del Despacho.

ix. Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

x. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

xi. Tener por resulta la solicitud de impulso procesal promovida por el abogado HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c3ffd56a38c8afe9255132c873248a9af3f226473449515c620057a7e80f4**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>